

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO SUSTANCIACION LABORAL

29 de marzo de 2022

“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO **RECURRENTE”**

20-178-31-05-001-2018-00242-01 Proceso ordinario laboral promovido por C.I PRODECO S.A contra JOSE FERNANDO AMAYA AMAYA.

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Mediante auto del 03 de marzo de 2022, notificado por estado N° 033 del día 04 de marzo de esa anualidad, se corrió traslado a la parte **recurrente** por el término de cinco (5) días a fin que la parte presentara los alegatos conclusivos.

Dentro del término procesal oportuno para presentar dichos alegatos, fue allegado escrito por el apoderado judicial de la parte demandante C.I PRODECO (recurrente) conforme a la constancia secretarial de fecha 17 de marzo de 2022.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, el Doctor CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante C. I PROCECO, sustituye el poder conferido, a la abogada ZABRINA DAVILA HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.306.784 de Barranquilla, Atlántico y tarjeta profesional 201.595 C.S.J, reconózcase personería para actuar.

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO A LA PARTE NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la apoderada sustituta de la parte demandante C.I PRODECO, la doctora ZABRINA DAVILA HERRERA según lo expuesto en parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 Art 28; Acuerdo
PCSJA20-11567 CSJ)
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL C.I. PRODECO S.A. vs
JOSE FERNANDO AMAYA AMAYA RAD. 2018-00242 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Zabrina Davila Herrera <zabrina.davila@chapmanysociados.com>

Vie 11/03/2022 9:26

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secsctsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

M.P. JOHN RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

E. S. D.

Ref.: **PROCESO** : **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE : **C.I. PRODECO S.A.**
DEMANDADO : **JOSE FERNANDO AMAYA AMAYA**
RADICACIÓN : **20-178-31-05-001-2018-00242-01**

Quien suscribe, **ZABRINA DAVILA HERRERA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderada sustituta de **C.I. PRODECO S.A.** de conformidad al poder de sustitución que se aporta, con toda la atención me permito presentar los alegatos de conclusión dentro del proceso del asunto, los cuales se adjuntan.

Anexos: Alegatos de conclusión. Poder de sustitución.

Del Honorable Despacho,

CH CHAPMAN & ASOCIADOS

Zabrina Davila Herrera

Abogada

Tel. (+57-5) 3195874

Oficina Barranquilla Calle 77B No. 57 - 103, piso 21

Oficina Bogotá Calle 67 # 4 -21 piso 3

Oficina Medellín Carrera 43 # 9 Sur - 135, Oficina 1440

Oficina Cartagena Calle 31 A No 39-206, Barrio Alcibia

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

M.P. JOHN RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

E. S. D.

Ref.: **PROCESO** : **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE : **C.I. PRODECO S.A.**
DEMANDADO : **JOSE FERNANDO AMAYA AMAYA**
RADICACIÓN : **20-178-31-05-001-2018-00242-01**

Quien suscribe, **ZABRINA DÁVILA HERRERA**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderada sustituta **C.I. PRODECO S.A.**, me dirijo respetuosamente a su Despacho, dentro de la oportunidad procesal establecida para ello, con la finalidad de presentar **alegatos de conclusión**, para que sean tenidos en cuenta al momento de resolverse el recurso de apelación interpuesto contra sentencia del 13 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, mediante el cual se absolvió a mi representada de todas las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Pretensiones de la demanda

Mediante el escrito de demanda, mi representada solicito que (i) se declare que entre mi representada y el demandado existió un contrato de trabajo que inició el 1 de noviembre de 2010 y finalizó el 18 de octubre de 2013, (ii) que se declare que el demandado recibió el valor de \$131.219.735 en cumplimiento del fallo de tutela de fecha 6 de julio de 2016 proferido por el Juzgado 5to Civil Municipal de Valledupar el cual fue revocado por sentencia del 30 de agosto de 2016 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar (iii) que se declare que se configuró un enriquecimiento sin causa por parte del demandado al recibir estos pagos, toda vez que posteriormente desapareció la causa que dio origen a los mismos, (iv) que se condene al demandado a pagar \$131.219.735 por concepto de pagos realizados por C.I Prodeco S.A. en cumplimiento del fallo de tutela mencionado, revocado por sentencia del 30 de agosto de 2016 (v) que se condene al pago de los intereses corrientes y de mora causados desde el 30 de agosto de 2016, fecha en que se dejó sin efectos la orden de pagar las sumas pagadas por C.I. Prodeco S.A. al actor, y la indexación hasta la fecha en que se haga efectivo el pago y (vi) que se condene al demandado al pago de costas y agencias en derecho.

Sentencia de Primera Instancia

El 13 de octubre de 2020 se profirió sentencia por parte del Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná en la cual se CONDENÓ al demandado Jose Fernando Amaya Amaya, a devolver a la empresa C.I. PRODECO S.A. la suma de \$131.219.735 por concepto de pagos realizados por la empresa en cumplimiento al fallo de tutela, bajo las siguientes motivaciones.

El despacho acogíendose a lo alegado y probado en el escrito de demanda y en el curso del proceso, consideró como primera medida que entre la empresa C.I. Prodeco S.A. y el demandado Jose Fernando Amaya Amaya existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual inicio el 1 de noviembre de 2010 y culminó el 18 de octubre de 2013.

A su turno el Juzgado le impartió valor probatorio a las documentales aportadas con la demanda y a las pruebas recaudadas y allegadas por la testigo Melisa Posada en la audiencia, esto es, los desprendibles de nómina donde consta el pago realizado por la empresa C.I. Prodeco al demandado en cumplimiento al fallo de tutela; ya que estas fueron revocadas.

En este sentido el Despacho llegó al convencimiento que el fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar de fecha 6 de julio de 2016, mediante el cual se le ordeno a la empresa demandante el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización al demandado, fue dejado sin efecto por el fallo de tutela emitido en segunda instancia por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar el 30 de agosto de 2016, fecha en la cual cesaron los efectos del fallo de tutela de primera instancia, y por lo tanto las cosas volvieron a su estado anterior.

Por lo anterior concluye, que el fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar en donde se le ordeno el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización fue cumplido a cabalidad por la empresa C.I. Prodeco S.A. al reintegrar al Sr. Jose Fernando Amaya Amaya y pagarle la suma de \$131.219.735; y posteriormente esta decisión fue revocada totalmente por la segunda instancia quedando en firme el despido del demandado y sin sustento jurídico la decisión de primera instancia. Dejando sin efecto el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización realizada por CI Prodeco al Sr. Jose Fernando Amaya.

Así las cosas, el despacho ordenó:

"1°. DECLARESE que entre Jose Fernando Amaya Amaya y la empresa C.I PRODECO S.A. existió un contrato de trabajo a término indefinido.

2°. *DECLARESE que el Sr. Jose Fernando Amaya Amaya identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.567.865, adeuda a la empresa C.I. PRODECO S.A., la suma de \$131.219.735 M/CTE., por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

3°. *CONDENESE al Sr. Jose Fernando Amaya Amaya, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.567.865, a devolver a la empresa C.I. PRODECO S.A., la suma de \$131.219.735 M/CTE., por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

4°. *ABSUÉLVASE al Sr. Jose Fernando Amaya Amaya, de las demás pretensiones invocadas por la empresa C.I. PRODECO S.A. 5°. CONDÉNESE en COSTAS al demandado Jose Fernando Amaya Amaya. Procédase por secretaría a liquidar las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente."*

ALEGATOS

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, me permito presentar mis alegatos de conclusión, con el fin de que se CONFIRME la decisión proferida por el A quo, en virtud de las siguientes consideraciones:

DE LA FACULTAD QUE TIENE EL EMPLEADOR PARA COBRAR PAGOS REALIZADOS EN CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE ACCIONES DE TUTELA QUE SON REVOCADOS

Como primer punto es necesario citar el artículo 7 del decreto 306 de 1992, que reglamenta el decreto 2591 de 1991, y plantea lo siguiente:

"Artículo 7° De los efectos de las decisiones de revisión de la Corte Constitucional y de las decisiones sobre las impugnaciones de fallos de tutela. Cuando el juez que conozca de la impugnación o la Corte Constitucional al decidir una revisión, revoque el fallo de tutela que haya ordenado realizar una conducta, quedarán sin efecto dicha providencia y la actuación que haya realizado la autoridad administrativa en cumplimiento del fallo respectivo."

Es decir, si un fallo de tutela es revocado por un superior, las acciones de cumplimiento de la decisión de primera instancia ejecutadas por la parte condenada deberán retrotraerse hasta volver al estado en que se encontraban las cosas antes de que se profiriera la sentencia del a quo constitucional, lo cual

significa que el empleador tiene la facultad de **cobrar pagos realizados en cumplimiento de fallos de acciones de tutela que en sede de impugnación son revocados.**

Ahora bien, al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterada y pacífica al momento de pronunciarse acerca de la facultad del empleador de cobrar dineros pagados en virtud de una acción de tutela posteriormente revocada en sede de impugnación. Como ejemplo de lo mencionado encontramos, la sentencia CSJ SL, 8 feb. 2011, rad. 36864, que plantea lo siguiente:

*"Aclarado lo anterior, se observa que las cuestiones jurídicas que en el cargo se plantean son dos, en esencia: el efecto en que se concede la impugnación contra las providencias **que deciden una acción de tutela, de una parte; y, en segundo término, las consecuencias jurídicas que se presentan cuando se revoca una providencia que ha ordenado el cumplimiento de algunas actuaciones, en este caso el reintegro de la actora, como medio para amparar un derecho fundamental.***

[...]

*La impugnación considera que, en virtud del cumplimiento inmediato de lo resuelto por el juez de tutela, sus decisiones tienen efecto entre las partes **aun cuando contra esa decisión proceda la impugnación,** dado que se cumple sin mediación temporal alguna, de manera que al revocar el superior el fallo de tutela que ampara un derecho, le corresponde pronunciarse sobre los efectos de la revocatoria, por cuanto su silencio o la ambigüedad de las consecuencias jurídicas de su decisión pueden generar derechos a favor de quien se ve afectado por una situación de tal naturaleza.*

Sobre el particular, cabe anotar que el Tribunal no desconoció que los fallos en los que, como resultado de una acción de tutela, se ampara un derecho fundamental, deben cumplirse sin dilaciones, así se impugnen, pues lo que hizo fue diferenciar el cumplimiento del fallo, de los efectos que produce su revocatoria; considerando, en relación con lo primero, que "...es una circunstancia restringida al ámbito constitucional y remediable dentro del mismo mediante los procedimientos que el Decreto 2591 de 1991 señala...".

[...]

El efecto devolutivo en el que se concede una impugnación contra una decisión proferida en un trámite de tutela de un derecho fundamental, sin duda implica que la providencia debe ser cumplida y que las determinaciones adoptadas continúan produciendo efectos, pero **ello será así mientras la providencia mantenga la plenitud de su vigor jurídico, esto es, mientras no sea revocada o modificada como resultado de la impugnación contra ella interpuesta o de la revisión que le compete a la Corte Constitucional.**

[...]

Criterio reiterado en la sentencia T- 694 de 2002, en la que se apoyó el Tribunal, en la que asentó:

"Es perfectamente claro que, por regla general, la consecuencia obvia de la revocatoria de un fallo de tutela que declara la procedencia del amparo **es que las cosas vuelvan a su estado anterior, o tal y como se encontraban antes de cumplirse la orden impartida en la providencia que se revoca.** No obstante, es igualmente claro que ello ocurrirá en la medida en que el regreso a ese estado sea jurídicamente posible y no resulte desproporcionado".

En este caso no se encuentra que la anulación de los efectos del reintegro de la actora no sea viable jurídicamente o que resulte desproporcionada, pues las consecuencias jurídicas y prestacionales de la reincorporación al trabajo sin la efectiva prestación del servicio, por razón de una orden judicial provisional, pueden ser revertidas sin menoscabo de los derechos laborales y de los fundamentales del trabajador.

Si bien es cierto es posible que en la providencia mediante la cual se revoca la de primera instancia, se tomen algunas otras determinaciones, que deberán ser cumplidas, la falta de un pronunciamiento sobre ellas no puede ser suplida por otra autoridad judicial (salvo por la Corte Constitucional, al revisar las decisiones sometidas a su consideración), **de suerte que la revocación de la providencia producirá como lógica consecuencia que no siga produciendo efectos y que las medidas adoptadas en ella pierdan toda eficacia.**

[...]

*En las condiciones anotadas, no se presenta la interpretación errónea que denuncia la acusación, pues, como ya se anotó, la consecuencia natural de la invalidación por el superior funcional de una decisión contenida en la sentencia de tutela de primer grado y, en general de las dictadas en los procesos en las diferentes jurisdicciones, **es que esa providencia deja de surtir efectos**, [...].*

Conforme a la jurisprudencia expuesta, y teniendo en cuenta los hechos sobre los cuales gira el presente litigio, el empleador tiene la facultad de cobrar al trabajador los pagos realizados en cumplimiento de fallos de acciones de tutela que han sido revocados, y que la vía idónea para ejercer este cobro es por medio de un proceso ordinario laboral.

ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA DEL DEMANDADO

Respecto a la presente litis, es necesario poner en consideración que no existe controversia respecto a los siguientes puntos: (i) que el demandado obtuvo, bajo el amparo de sentencia de tutela, la protección de derechos fundamentales que implicaron, a su favor, la orden de pago de los salarios y prestaciones sociales causadas desde la terminación de su contrato hasta la fecha en que fuere reintegrado a laborar para mi representada; (ii) que en cumplimiento a la orden de tutela emitida, mi representada procedió a pagar al accionante -hoy aquí demandado- la suma de \$131.219.735; (iii) que el juez constitucional de segunda instancia dejó sin efectos la sentencia proferida el 6 de julio de 2016 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

Teniendo como base fáctica lo anteriormente expuesto, se ahondará en el concepto de enriquecimiento sin causa, el cual cabe en los hechos del presente litigio. Ahora bien, debe recordarse que en materia laboral no existe una norma expresa que regule el enriquecimiento sin causa, por lo que, en aplicación de la remisión normativa prevista en el artículo 145 del CPTSS, se debe acudir a los señalado en el artículo 831 del Código de Comercio, que dispone "Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro".

Para que pueda considerarse que existe un enriquecimiento sin causa, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica debe afectarse sin que medie una causa que se ajuste a derecho, y que conlleve a que una de las partes de la relación se empobrezca y otra se enriquezca sin razón aparente. La Sala de Casación Civil en sentencia CSJ SC, 7 oct. 2009, rad. No. 2003-00164-01 manifestó que la figura del enriquecimiento sin causa tiene como propósito: "[...] *remediar aquellos desplazamientos patrimoniales*

que pueden existir cuando quiera que la ventaja que una parte obtiene carece de un fundamento jurídico que la preceda y justifique"; que para que se configure se requiere que concurren los siguientes presupuestos: (i) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; (ii) un empobrecimiento correlativo de otro, y (iii) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico.

Aterrizando los presupuestos al caso concreto tenemos que (i) existió un aumento en el patrimonio del demandado por valor de \$131.219.735 (ii) existió un detrimento patrimonial de mi representada por valor de \$131.219.735 directamente relacionado con el enriquecimiento del demandando (iii) el enriquecimiento del demandado se produjo sin causa o fundamento jurídico alguno, toda vez que el fallo de tutela que ordeno el pago de la mencionada suma, fue revocado en su totalidad, dejando sin fundamento jurídico el aumento patrimonial del demandado. Queda claro entonces que la parte demandada se encuentra del supuesto de hecho que configura la figura jurídica del enriquecimiento sin causa, por lo que se deben retrotraer los pagos que originaron dicha situación de desequilibrio económico.

Por todo lo anterior se concluye que carecen de todo sustento jurídico, las aspiraciones de la parte demandada, por lo que deviene ineludiblemente mantener la decisión de primera instancia, y se revoque el numeral cuarto de la sentencia y condene al demandado al pago de los intereses corriente y de mora y la indexación de las sumas a reintegrar y sea condenado en costas en esta instancia al demandado.

De esta manera dejo expuestos mis alegatos de conclusión.

Del Honorable Tribunal,



ZABRINA DAVILA HERRERA
C.C. No. 55.306.784 de Barranquilla
T.P. No. 201.595 C.S.J.